

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 29 de junio de 2022. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1984

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00065-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, en contra de JHON HAROL RAMIREZ BEJARANO, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P, reanudará el proceso por vencimiento del término de suspensión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este despacho sobre el cumplimiento por parte de la demandada, del acuerdo de pago convenido, para lo cual se concede el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: COMPÚTESE por secretaría el término al demandado para contestar y/o presentar excepciones.

Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para proferir las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que se encuentra pendiente agotar la notificación del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO No. 1963

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA

DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.

JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO

RADICADO: 7600140030112022-00148-00

Agotada la revisión al presente trámite, se evidencia memorial allegado por el abogado Pablo Andrés Sánchez García, mediante el cual, sustituye el poder conferido por la parte demandante, al togado Mauricio Mosquera Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 14622153 y la tarjeta de abogado No. 158593, de esta manera, dado que no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de Mauricio Mosquera Rodríguez en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> se procederá con lo instituido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, emerge en el expediente dictamen pericial aportado por el abogado del demandado Juan Pablo Acevedo Pacheco, el cual, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por haberse interpuesto bajo las disposiciones del canon 227 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial que antecede con el fin de dar celeridad al trámite bajo estudio e integrar conforme a derecho el contradictorio, se procederá a requerir al apoderado judicial del Hospital Ortopédico S.A.S., para que proceda con la notificación del llamado Seguros del Estado S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 1721 del 1 de agosto del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

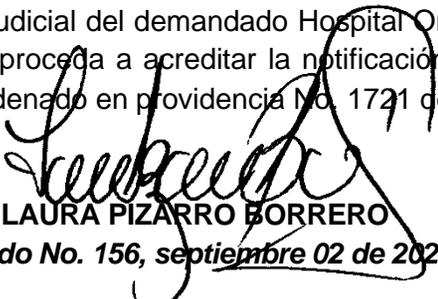
1. ACEPTAR la sustitución presentada y RECONOCER personería a abogado Mauricio Mosquera Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 14622153 y la tarjeta de abogado No. 158593, como apoderado sustituto del demandante Carlos Alfredo Llanos Montoya, en los términos y para los efectos conferidos en el poder inicialmente conferido.

2. AGREGAR al expediente para que obre y conste el dictamen pericial aportado por el abogado Jairo Fraga Rosas, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. REQUERIR al apoderado judicial del demandado Hospital Ortopédico S.A.S., para que en el término de quince (15) proceda a acreditar la notificación del llamado Seguros del Estado S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 1721 del 1 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con las diligencias que acreditan las actuaciones adelantadas para llevar a cabo la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1979

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00327-00

Revisada la comunicación personal remitida al demandado a través de la empresa de servicio postal *eEvidence*, se tiene que, la empresa de correo en mención no se encuentra autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para prestar este servicio dentro del territorio colombiano¹, por lo que, se hace imperioso que la parte interesada nuevamente remita las comunicaciones, a través de una empresa de mensajería que se encuentra habilitada para tales fines, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

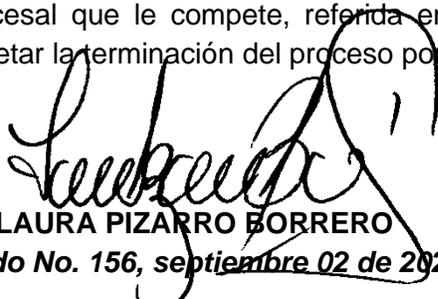
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por ineficaz la notificación personal remitida al demandado a la dirección electrónica asdrubalcuartas47@hotmail.com, el 2022-07-08, a través del servicio postal *eEvidence*, por las consideraciones antes expuestas.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

¹ Inciso 3, Art. 291 C.G.P

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de sustitución de poder, de igual manera informo que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085290219 y la tarjeta de abogado (a) No. 293240. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MILTON EMIRO JIMENEZ GÓMEZ
RADICACION: 7600140030112022-00432-00

En atención al escrito de sustitución del poder conferido dentro de las presentes diligencia al abogado Alejandro Blanco Toro en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, para que continúe la representación judicial de los demandantes; este Juzgado resolverá de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, efectuada la revisión al expediente, se encuentra pendiente, carga procesal a cargo de la parte actora consistente en cumplir con el requerimiento realizado en auto de fecha 1 de agosto de 2022, esto es, certificar el trámite del oficio No. 992 del 18 de julio del 2022.

Por lo expuesto el Juzgado:

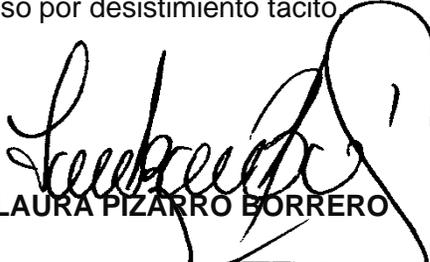
RESUELVE

1. ACEPTAR la sustitución del poder concedido al (a) abogado (a) JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085290219 y la tarjeta de abogado (a) No. 293240, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos de la sustitución.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a certificar el trámite del oficio No. 992 del 18 de julio del 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que, consta en el expediente caución presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que se surtan las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

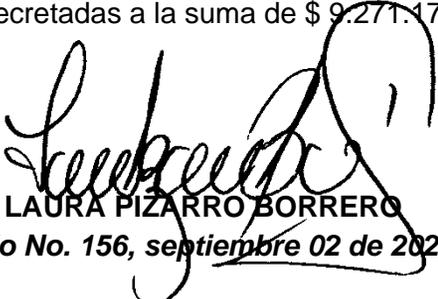
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ANA MILENA CUENCA MELÉNDEZ
DEMANDADO: MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ
FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00490-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose reunidas las exigencias del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. CALIFICAR como suficiente la póliza C100072200 de la compañía Mundial Seguros presentada por la parte demandante para garantizar los eventuales perjuicios que puedan ocasionarse con el decreto y práctica de medidas cautelares.
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean los demandados MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ y FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA, en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelas. Ofíciase.
3. Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$ 9.271.170 M/cte.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, obra en el plenario escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON
DEMANDADO: JORGE ELIECER LERMA
JHON STEVEN FLOR NAVIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00500-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON contra JORGE ELIECER LERMA y JHON STEVEN FLOR NAVIA.

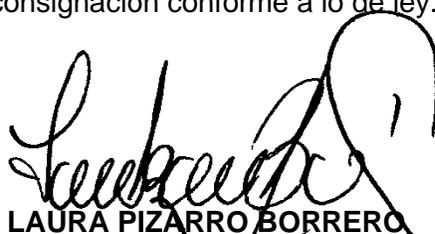
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GONZÁLEZ VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00509-00

En el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JULIAN ANDRES GONZÁLEZ VARGAS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1985

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATHERINE ARANGO ORTEGA
DEMANDADO: GRUPO ALAS COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00533-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
DEMANDADO: BLUE ELEMENTS HOSPEDAJE BOUTIQUE CAMPESTRE S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00539-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada BLUE ELEMENTS HOSPEDAJE BOUTIQUE CAMPESTRE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, las siguientes sumas de dinero:

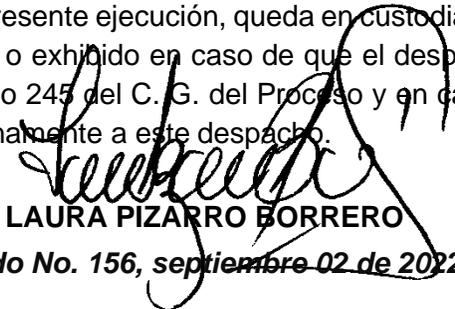
1. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3'311.800) M/cte, por concepto de capital representado en el cheque No. 71065-7.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por el 20% del importe del cheque, por concepto de sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022
DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1981
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: MANUEL ANTONIO CORDOVEZ OLIVARES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00544-00

Del examen preliminar al escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se advierte de entrada que el mismo será despachado desfavorablemente por las razones que en adelante se explican:

La apoderada pretende enrostrar una conducta caprichosa e innecesaria en el escenario jurídico que aquí se deba desplegar, por considerar que, no se debe constituirse como un anexo obligatorio el certificado de tradición del vehículo materia de acción, ya que arguye que en el contrato de prenda se especifican los datos exactos del bien, de hecho si se requiere constatar su titularidad, allega, para tal efecto, la tarjeta de propiedad, en ese entendido, recalca innecesario este documento y si así lo fuera, se estaría incurriendo en un exceso de ritual manifiesto, pues el mismo Decreto 1835 de 2015, ni siquiera lo menciona como documento indispensable para iniciar la acción.

De manera que, yerra la actora al considerar que el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, resulta excesivo, pues contrario a su parecer, es este, el instrumento idóneo para comprobar la titularidad y las condiciones del rodante y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten, el cual no puede ser reemplazado con otro instrumento legal.

Y es que, olvida la memorialista que no solo la garantía mobiliaria se debe inscribir en su respectivo Registro, sino que además debe ser inscrito en el registro general, así lo menciona el inciso 3 del art.11 de la Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.1.36 de la Ley 1835 de 2015, dispone: *La inscripción garantías mobiliarias vehículos automotores matriculados se en Registro Nacional Automotor las reglas y información en decreto para el formulario de inscripción inicial.*

En ese tenor, no puede pasar por desapercibido esta titular que existen instituciones creadas para fines específicos y se pretenda subsanar defectos que relieves gran importancia, en el caso *sub-judice* con otros documentos en los cuales no se puede vislumbrar con total acierto la realidad material del bien objeto de solicitud.

De otro lado, se allega Formulario Registral de Inscripción Inicial, sin embargo, no se puede consultar en este la dirección física y electrónica del garante, tal y como lo exige el artículo 41 de la Ley 1835 de 2015.

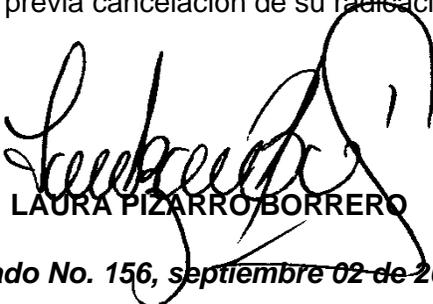
Luego entonces, bajo los derroteros antes expuestos, no se puede predicar que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que, se rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
- 2.- DEVOLVER a la parte actora sus escritos y anexos. Háganse las anotaciones de rigor.
- 3.- ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 02 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el abogado Alejandro Blanco Toro presenta memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO W
Demandado: ABRIL GALINDO GERMAN
Radicación: 760014003011202200574

1. El apoderado del banco demandante, por medio de escrito que antecede, manifestó: *“me permito sustituir poder a mi otorgado por el BANCO W, a la doctora DANIELA PELAEZ JARAMILLO, [...] identificada con cedula de ciudadanía No. 1152687780 [portador de la T.P.] No. 278687. Expedida por el C. S de la J., para que en nombre y representación de BANCO W, inicie, siga y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO, en contra de ABRIL GALINDO GERMAN [...]*

[La Dra.] DANIELA PELAEZ JARAMILLO, cuenta con las mismas facultadas consagradas en el art. 77 del C.G.P., además las de conciliar, transigir, renunciar, reasumir, otorgar, sustituir, desistir, recurrir, así como las necesarias para impetrar medidas cautelares, solicitar adjudicación de bienes en caso de remate, participar y hacer postura por parte del crédito en la diligencia de remate y en general adelantar todas y cada una de las acciones tendientes al buen y fiel cumplimiento del presente mandato.”(Corchetes fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. ACEPTAR la sustitución de poder concedida por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO identificado con T.P. No. 324.506 del C.S.J. y **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **DANIELA PELAEZ JARAMILLO** identificada con T.P. 278687 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO W, de conformidad con las facultades otorgadas al togado principal en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 02 de 2022